

Date Printed: 02/04/2009

JTS Box Number: IFES_48
Tab Number: 2
Document Title: PARTIDOS POLITICOS
Document Date: 1987
Document Country: SPA
Document Language: SPA
IFES ID: EL00576



* 5 8 D E F 8 2 6 - D F 4 A - 4 0 7 4 - B 5 D D - D 5 3 6 E B 8 B A C 1 F *

law/SPA/1487/004/SPA

PARTIDOS POLÍTICOS

Constitución Española (Artículo 6)

**Ley 21/1976, de 14 de junio,
Sobre el Derecho de Asociación Política
(B.O.E. Núm. 144, de 16-VI-76)**

**Ley 54/1978, de 4 de diciembre,
De Partidos Políticos
(B.O.E. núm. 293, de 8-XII-78)**

**Ley Orgánica 3/87, de 2 de julio,
Sobre Financiación de los Partidos Políticos.
(B.O.E. núm. 158, de 3-VII-87)**

**Real Decreto 2281/76, de 16 de septiembre,
Por el que se regula el Registro de
Asociaciones Políticas.
(B.O.E. Núm. 236, de 1-X-76)**

CONSTITUCION ESPAÑOLA
de 27 de diciembre de 1978
("B.O.E." núm. 311.1, de 29 de diciembre de 1978)

TITULO PRELIMINAR

Art.6 (1)

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política (2). Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

- (1) - Téngase presente que un partido político es "una forma particular de asociación" (STC.3/81, de 2-II-81). Asimismo, el artículo 1º de la Ley 54/78, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos, dice: "Los españoles podrán crear libremente partidos políticos en el ejercicio del derecho fundamental de asociación."

El artículo 22 de la Constitución dice:

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar".

Dentro del concepto amplio de asociación, los partidos políticos están reconocidos en:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de 10 de diciembre de 1948.
"Art. 20. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2.- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación".

- "Art. 21. 1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

.../...

.../... - **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales**, de 4 de noviembre de 1950 (BOE núm. 243, de 10-X-79).

"Art. 11.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para defensa de sus intereses.

2.- El ejercicio de estos derechos no podrán ser objeto de otras restricciones que aquéllas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado".

En el Instrumento de Ratificación por España del anterior Convenio, de fecha 24 de noviembre de 1979, se reserva la aplicación del artículo 11 citado, en la medida en que fuere incompatible con los artículos 28 y 127 de la Constitución Española.

El artículo 28.1 de la Constitución dice: "Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos..."

Por su parte, el artículo 127 de la Constitución, dice: " 1.- Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos..."

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, de 19 de diciembre de 1966 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977).

"Art. 22. 1.- Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2.- El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía".

.../...

.../...

Art. 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 (*raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*), y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(2) El artículo 23 de la Constitución dice:

1.- Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2.- Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

**LEY 21/1976, de 14 de junio, sobre el
DERECHO DE ASOCIACION POLITICA
(“BOE” núm. 144, de 16 de junio de 1976)**

El principio de autolimitación y delimitación coordinada, elemento medular de todo Estado de derecho, exige que el ejercicio de cada uno de los derechos y libertades, civiles y políticos, consagrados por el ordenamiento jurídico, sea objeto de una regulación clara y precisa, ya que únicamente un deslinde nítido de su campo de acción, sin artificios ni reservas de poder por parte del Estado, garantiza efectiva y suficientemente el ejercicio normal y democrático de tales derechos y de tales libertades.

Dentro de nuestro marco institucional, el derecho de libre asociación para fines lícitos es reconocido y declarado con toda firmeza por el artículo dieciséis del Fuero de los Españoles (1). El desarrollo institucional y normativo de esta libertad así proclamada se hace hoy especialmente necesario en el plano de la acción política, campo de singular trascendencia para el Estado y la comunidad toda, y cuya misma naturaleza, como nos lo muestra la realidad, reclama una participación activa, libre e institucionalizada de todos los grupos que encarnan distintos programas, actitudes ideológicas, aspiraciones y creencias existentes en la sociedad española actual en torno a las cuestiones relativas a la organización, gestión y administración de la cosa pública y, en general, a la actividad política.

Para atender al imperativo jurídico de garantizar debidamente su libre y efectivo ejercicio, la presente Ley viene a regular el derecho de asociación política con criterios amplios y flexibles, pero también precisos, pretendiendo una adecuada coordinación entre los principios de organización, libertad y eficacia. En tal sentido, el ejercicio de este derecho no encontrará otras limitaciones que las exigibles en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, del orden público constitucional y del respeto a los derechos y libertades de todos los ciudadanos, proscribiéndose tan sólo, en consecuencia, aquellas asociaciones que estén tipificadas como ilícitas en el Código Penal (2).

(1) El derecho de asociación está hoy día reconocido en el art. 22 de la Constitución, y los Partidos Políticos, en particular, en el art. 6 de la Constitución. Hay que tener presente, y así lo tiene reconocido el Tribunal Constitucional, (STC 3/81, de 2-II), que un partido político es una forma particular de asociación.

(2) Véase el artículo 173 del Código Penal, en nota (2) del art. 1º de esta Ley.

Así pues, más que de una descalificación legal, se trata, en definitiva, de sancionar una realidad de autoexclusión por parte de aquellos grupos políticos que pretendan plasmar la libertad de asociación en actividades y procedimientos calificables de delictivos, según el Derecho común. La enunciación de los fines de las asociaciones políticas que ofrece el texto legal muestra la inequívoca transcendencia de las actuaciones previstas como propias y legítimas, así como el amplísimo marco de participación, en que tal actuación pueda proyectarse.

La Ley establece un proceso de constitución de asociaciones políticas en el que, junto a la simplificación y agilización máxima de los trámites administrativos, resaltan a su vez: la absoluta libertad en cuanto a composición de la base asociativa, la determinación de un sistema de previa comunicación e inscripción registral, la garantía de que una denegación de reconocimiento sólo pueda fundamentarse en criterios objetivos (siendo, en todo caso, recurrible ante una instancia jurisdiccional) y la consagración de un régimen de abierta autonomía, en lo relativo a programas políticos y normativa estatutaria de las asociaciones, materias estas últimas en las que la Ley se limita a exigir aquella claridad indispensable que asegure tanto el carácter libre y consciente de la adhesión de los asociados como la índole netamente democrática de las normas que rijan las estructuras de gestión y administración de los organismos asociativos. Por otra parte, y como consecuencia del resultado respecto a la autonomía de las asociaciones que regula la Ley, en materia de denominaciones, sólo prescribe que éstas sirvan para identificar y distinguir una entidades de otras y que no sean contrarias al ordenamiento institucional. Quiere ello decir que los grupos, asociaciones o partidos políticos que se constituyan al amparo de la presente Ley serán genéricamente asociaciones políticas, pudiendo autodenominarse específicamente según la forma que consideren más oportuna, sin más limitaciones que las señaladas.

Idénticos criterios de libertad y autonomía han determinado la ausencia de requisitos legales en cuanto al número de asociados y a la concreta organización y distribución territorial de las asociaciones, y configurado, con la amplitud que se les reconoce, el derecho a formar federaciones, a cualquier nivel territorial, sin detrimento de la respectiva personalidad de las asociaciones que se federen, así como a establecer coaliciones con fines determinados que, por su carácter circunstancial, no habrán de implicar la creación de nuevas Entidades asociativas.

Ha constituido especial preocupación de la Ley la transparencia y la máxima limpieza en lo que se refiere al régimen económico-patrimonial de las asociaciones políticas, con el fin de evitar, en defensa de la sociedad, del Estado y de la propia libertad de asociación, que se desvirtúen sus auténticos objetivos políticos, y que sean convertidos en meros instrumentos de grupos económicos o sirvan a finalidades ideológico-políticas que escapen a la voluntad y a los intereses de la comunidad política española.

En materias tan delicadas y de tanta trascendencia práctica como son las relativas a responsabilidades y sanciones, exigibles y aplicables a las asociaciones, de cuyo tratamiento es obvio que depende en buena parte el carácter democrático de la regulación que nos ocupa, la Ley atribuye a una Sala del Tribunal Supremo, con la composición común de estas Salas, la competencia para la imposición de las sanciones más graves de suspensión y disolución, aplicables sólo cuando las asociaciones realicen actividades que determinen su ilicitud conforme al artículo primero, lo que supone una nueva remisión al Código Penal, o cuando reciban fondos procedentes del extranjero o de Entidades o personas extranjeras; de ese modo, la potestad sancionadora del Gobierno queda reducida a la imposición de multas, que son, en todo caso, recurribles ante la mencionada Sala del Tribunal Supremo. Estos principios componen todo un sistema institucional equilibrado y democrático, de salvaguardia del ejercicio libre y normal del derecho de asociación política (1).

Se inspira, pues, la presente Ley en un escrupuloso respeto hacia la realidad del pluralismo político, cuyo reconocimiento fundamental la regulación de aquel derecho y que no puede ser, desvirtuado por el intento de adscribir las asociaciones políticas a prefijados esquemas doctrinales e ideológicos. Por lo cual, siempre que su actuación se produzca respetando el ordenamiento constitucional de las formas y procedimientos democráticos, los grupos, asociaciones o partidos políticos que nazcan o se acojan al amparo de la presente Ley tendrán garantizada la participación, en régimen de libertad, justicia e igualdad, en la siempre renovada tarea colectiva de construir una España más justa, libre y democrática.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

(1) En cuanto a la suspensión o disolución de partidos políticos, véase el art. 5 de la Ley 54/78, de 4-XII, de Partidos Políticos.

Art. 1.- Ambito y fines.

1. (Derogado por Ley 54/78, de 4-XII).

2. Las asociaciones que se constituyan a tal efecto tendrán como fines esenciales contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, así como promover su participación en las instituciones representativas de carácter político mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de aquellos fines (1).

3. (Derogado por Ley 54/78, de 4-XII)

4. Son asociaciones ilícitas las tipificadas como tales en el Código Penal (2)

(1) El art. 6 de la Constitución dice.

"Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos".

Igualmente, el artículo 23 de la Constitución dice:

"1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes".

La Ley Orgánica 5/85, de 19-VI del Régimen Electoral General (BOE núm. 147, de 20-VI-85) dispone en el artículo 44:

"1. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos:

a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente".

(2) El artículo 173 del Código Penal establece: "Son asociaciones ilícitas:

1. Las que tuvieren por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

2. Las que, aún teniendo por objeto un fin lícito, emplearen medios violentos para su consecución.

3. Las organizaciones clandestinas o de carácter paramilitar.

4. Las que promuevan la discriminación racial o inciten a ella".

Véanse asimismo, los artículos 172 a 176, 195 y 513 del Código Penal.

Art. 2.- Promoción y constitución.

1. Podrán promover asociaciones políticas todos los españoles (1) mayores de edad que estén en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos (2).

2, 3 y 4. (Derogados por Ley 54/1978, de 4-XII)

- (1) Los extranjeros que, con arreglo al artículo 13 de la Constitución, gozan en España de las libertades públicas en los términos que establezcan los tratados y la ley, y entre ellas, el derecho de asociación, especificado en el artículo 8º de la Ley Orgánica 7/85, de 1-VII, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España (BOE núm. 158, de 3-VII-85), no pueden, en cambio, ni promover ni formar parte de Partidos Políticos, ya que el artículo 6º de la Constitución, incluido en el Título Preliminar de la misma, queda fuera del ámbito de los derechos y libertades que pueden gozar los extranjeros, que son los incluidos en el Título I de la Carta Magna, en los términos señalados en el artículo 13 citado, ello sin perjuicio del derecho que pueda concedérseles, por Tratado o Ley, atendiendo a criterios de reciprocidad, para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales, como así lo estipula el mismo artículo 13 de la Constitución.

En el sentido anterior, la Ley 54/78, de 4 de diciembre, en el artículo 1. dice que "los españoles podrán crear libremente partidos políticos..."

- (2) El artículo 127 de la Constitución dice:

- "1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados, Fiscales".

Artículo 159 de la Constitución:

- "4. La condición de miembros del Tribunal Constitucional es incompatible...: con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos;..."

-En cuanto a los miembros de las Fuerzas Armadas, la Ley 85/78, de 28-XII, de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas (BOE núm. 11, de 12-I-79; corrección de errores en BOE núm. 34, de 8-II-79) establece:

"Artículo 182. ...El militar deberá mantener su neutralidad no participando en actividades políticas o sindicales, no tolerando aquellas que se refieran al ejercicio o divulgación de opciones concretas de partidos o grupos políticos o sindicales, dentro de los recintos militares. No podrá estar afiliado o colaborar en ningún tipo de organización política o sindical, asistir a sus reuniones ni expresar públicamente opiniones sobre ellas.

Los militares no profesionales, durante el tiempo de prestación de su servicio en las Fuerzas Armadas, podrán mantener la afiliación que con anterioridad tuvieran, pero se abstendrán de realizar actividades políticas o sindicales".

Art. 3.- Declaración programática y Estatutos.

1. *(Derogado por Ley 54/1978, de 4-XII)*
2. Los Estatutos regularán al menos los siguientes extremos:
 - a) Fines de la asociación (1).

b) Denominación, que no podrá coincidir o inducir a confusión con la de otras asociaciones ya constituidas (2).

(El párrafo segundo de este punto ha sido derogado por Ley 54/1978, de 4-XII).

c) Domicilio social.

d) Organos de representación, gobierno y administración, determinándose su composición, procedimiento de elección de sus componentes y atribuciones. La Asamblea General será el órgano supremo de la asociación política y estará constituida por el conjunto de

(1) Véase el artículo 1º, apartado 2 de esta Ley.

(2) Dentro del concepto de denominación deben incluirse las siglas y símbolo del Partido a efectos de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 5/85, de 19-VII, del Régimen Electoral General, según el cual: "El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, ...". Por su parte, este mismo artículo 46, en los apartados 4 y 5 señala: "4.- La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos". "5.- No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de España, o con denominaciones o símbolos que hagan referencia a la Corona".

Asimismo, el artículo 8º de la Ley 39/81, de 28 de octubre (BOE núm. 271, de 12-XI-81), que regula el uso de la Bandera de España y el de otras banderas y enseñas, dice: "Se prohíbe la utilización en la bandera de España de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas".

los asociados, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios. (1)

e) Procedimiento de admisión de asociados. Podrán ostentar esta cualidad todos los españoles (2) mayores de dieciocho años que no pertenezcan a otra asociación política, pero sólo podrán ser titulares de los órganos de representación, gobierno y administración quienes gocen de plena capacidad de obrar.

f) Derechos y deberes de los asociados. En todo caso, los asociados tendrán derecho a impulsar el cumplimiento de los fines de la asociación mediante la presentación de iniciativas, la dedicación voluntaria de su actividad personal y la aportación de contribuciones económicas; ser elector y elegible para los órganos rectores de la asociación y formar parte con voz y voto de dichos órganos; manifestar su opinión y expresar sus sugerencias y quejas ante los órganos rectores de la asociación, y ser informados y conocer de las actividades de la asociación y de su régimen económico. Son deberes fundamentales colaborar en la realización del programa de la asociación y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos rectores.

g) El régimen disciplinario de los asociados y causas por las que se pierda tal condición, entre las que habrán de figurar la decisión motivada de los órganos rectores ratificada por la Asamblea General y la renuncia escrita.

h) Patrimonio, recursos económicos y procedimiento de rendición de cuentas.

(1) El artículo 4º de la Ley 54/78, de 4-XII, dice:

“1. La organización y funcionamiento de los partidos políticos deberá ajustarse a principios democráticos.

2. El órgano supremo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios.

Todos los miembros del partido tendrán derecho a ser electores y elegibles para los cargos del mismo y acceso a la información sobre sus actividades y situación económica. Los órganos directivos se proveerán en todo caso mediante sufragio libre y secreto. Los Estatutos de los partidos regularán los anteriores extremos”.

Véase además el artículo 5º de esta Ley 21/76, en cuanto a estructura territorial y Federaciones

(2) Véase la nota (1) al artículo 2.1. de esta Ley.

- i) Causas de extinción y destino de su patrimonio al producirse ésta.
- j) Régimen documental, que comprenderá como mínimo los Libros de Registro de Asociados, de Actas, de Contabilidad, de Tesorería, de Inventarios y Balances, cuyo contenido se fijará reglamentariamente.

3. *(Derogado por Ley 54/78, de 4-XII).*

Art. 4. Patrimonio y régimen económico.

1 Las asociaciones políticas podrán adquirir, administrar y enajenar los bienes y derechos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines.

2. Los recursos económicos de las asociaciones políticas estarán constituidos por las cuotas, las aportaciones voluntarias de sus miembros, los rendimientos de su patrimonio, los productos de las actividades de la asociación, las donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciba (1) y los créditos que concierte.

(Derogado el párrafo segundo y los apartados 3, 4, 5 y 6 por Ley 54/78, de 4-XII).

Art. 5. Estructura territorial y Federaciones.

1. Las asociaciones políticas podrán establecer Secciones que, bajo la dependencia de los órganos rectores, las representen y actúen en el ámbito territorial correspondiente.

2. Las asociaciones podrán constituir Federaciones a cualquier nivel territorial, sin pérdida de su propia personalidad jurídica y patrimonio. Las Federaciones gozarán de personalidad jurídica y quedarán sometidas, en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico, a los dispuesto en esta ley para las asociaciones.

3. Las asociaciones y Federaciones podrán establecer coaliciones con fines determinados, sin que ello suponga la creación de una nueva Entidad jurídica independiente.

(1) Respecto a subvenciones véanse la Ley Orgánica 3/87, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos (BOE núm. 158, de 3-VII-87) y Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio (BOE núm 147, de 20-VI-85), del Régimen Electoral General, modificada por Ley Orgánica 1/87, de 2-IV (BOE núm. 80, de 3-IV-87).

Art. 6.- Responsabilidad.

1. Las asociaciones políticas responderán de los actos de sus socios cuando éstos actúen en su representación, conforme a los Estatutos.

2, 3, 4 y 5. *(Derogados por Ley 54/78, de 4-XII)*

6. La responsabilidad civil y penal de las asociaciones políticas y de sus miembros se exigirá ante los Tribunales de Justicia ordinarios, de acuerdo con la legislación sustantiva y procesal común.

Arts. 7 y 8. *(Derogados por Ley 54/78, de 4-XII).*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las asociaciones políticas constituidas provisional o definitivamente al amparo del Estatuto aprobado por Decreto-Ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, quedan automáticamente reconocidas a los efectos de la presente Ley. El Consejo Nacional, a través de la Presidencia del Gobierno, remitirá al Ministerio de la Gobernación toda la documentación relativa a las mismas que obre en su poder.

En el plazo de tres meses, a contar de la entrada en vigor de esta Ley, las asociaciones a que se refiere la presente disposición procederán a adaptar sus Estatutos y régimen contable a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la presente Ley.

Segunda.- Se autoriza al Gobierno para establecer, con carácter provisional, el procedimiento al que se ajustará la Sala mencionada en el artículo octavo, hasta tanto se cumpla lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Queda derogado el Decreto-Ley siete/mil noveciento setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, por el que se aprobó el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

Segunda.- El Gobierno dictará las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

LEY 54/1978, de 4 de diciembre, de PARTIDOS POLITICOS
(“BOE” núm. 293, de 8 de diciembre de 1978)

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Art.1.

Los españoles podrán crear libremente partidos políticos en el ejercicio de su derecho fundamental de asociación (1).

Art.2.

1. Los partidos políticos adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquél en que los dirigentes o promotores depositen, en el Registro que a estos efectos existirá en el Ministerio del Interior (2), acta notarial suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que habrá de regirse el partido.

(1) El artículo 6º de la Constitución, dice:

“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

Véanse en el apartado “CONSTITUCION” de esta publicación, las notas al artículo 6º transcrito, relativas a los textos de tratados y acuerdos internacionales en esta materia.

- En cuanto al derecho fundamental de asociación está reconocido en el artículo 22 de la Constitución en los siguientes términos:

“1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas de sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”.

El Tribunal Constitucional en Sentencia 3/1981, de 2-II, determina que “un partido político es una forma particular de asociación”.

(2) Véase el Real Decreto 2281/1976, de 16-IX, por el que se regula el Registro de Asociaciones Políticas (BOE núm. 236, de 1-X-76).

2. Dentro de los veinte días siguientes al depósito aludido en el apartado precedente, el Ministerio del Interior procederá a inscribir el partido en el Registro (1), sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si la inscripción se produjese antes de dicho término, el partido adquirirá personalidad jurídica a partir de la fecha de la misma.

Art. 3

1. Si del examen de la documentación presentada se dedujesen indicios racionales de ilicitud penal del partido (2), el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal en el plazo de quince días, remitiéndose los documentos oportunos.

(1) Según el Tribunal Constitucional en Sentencia 3/81, de 2-II, señala que "el encargado del Registro de Partidos Políticos no tiene más funciones que las de verificación reglada, que se concreta en la comprobación de si los documentos que se presentan corresponden a materia objeto del Registro y si reúnen los requisitos formales necesarios". En este sentido, la materia es la que determina el artículo 6º de la Constitución y el artículo 1º.2 de la Ley 21/76, de 14 de junio, al decir:

"Las asociaciones que se constituyan a tal efecto tendrán como fines esenciales contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, así como promover su participación en las instituciones representativas de carácter político mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones y la realización de cualquier actividad necesaria para el cumplimiento de aquellos fines".

En cuanto a los aspectos formales, se pueden señalar, los que establece el artículo 2º.1 de esta Ley 54/78, (documentación a presentar), así como los indicados en los artículos 2º (personas que pueden promoverlos) y 3º (aspectos que deben regular los Estatutos), de la Ley 21/76, de 14 de junio, los señalados en la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en el artículo 46 (denominación, siglas y símbolos), (vease la nota 2 al art. 3º de la Ley 21/76) y los que determinan el artículo 4º de esta Ley 54/78 (organización y funcionamiento interno del Partido).

(2) El artículo 173 del Código Penal, establece:

"Son asociaciones ilícitas:

1. Las que tuvieren por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.
2. Las que, aún teniendo por objeto un fin lícito, empleasen medios violentos para su consecuencia.
3. Las organizaciones clandestinas o de carácter paramilitar.
4. Las que promuevan la discriminación racial o inciten a ella".

Veáanse asimismo, los artículos 172 a 176, 195 y 513 del Código Penal.

2. El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días, a la vista de la documentación remitida, acordará su devolución al Registro si estimare que no existen indicios de ilicitud penal. En caso contrario, instará de la autoridad judicial competente la declaración de ilegalidad del partido.
3. El ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal suspenderá el transcurso del plazo previsto en el apartado primero del artículo anterior, así como la obligación del Ministerio del Interior de proceder a la inscripción del partido, en tanto no recaiga resolución judicial.

Art. 4

1. La organización y funcionamiento de los partidos políticos deberá ajustarse a principios democráticos.
2. El órgano supremo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios.

Todos los miembros del partido tendrán derecho a ser electores y elegibles para los cargos del mismo y acceso a la información sobre sus actividades y situación económica. Los órganos directores se proveerán en todo caso mediante sufragio libre y secreto. Los Estatutos de los partidos regularán los anteriores extremos.

Art. 5.

1. La suspensión y disolución de los partidos políticos sólo podrá acordarse por decisión de la autoridad judicial competente.
2. La disolución de los partidos sólo podrá declararse en los siguientes caso:
 - a) Cuando incurran en supuestos tipificados como de asociación ilícita en el Código Penal (1).
 - b) Cuando su organización o actividades sean contrarias a los principios democráticos.
3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior, el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional del partido hasta que se dicte sentencia.

Art. 6.

La Administración del Estado financiará las actividades de los partidos con arreglo a las siguientes normas: (2)

- a) *Cada partido percibirá anualmente una cantidad fija por cada escaño obtenido en cada una de las dos Cámaras y, asimismo, una cantidad fija por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura a cada una de las dos Cámaras.*
- b) *En los Presupuestos Generales del Estado se consignará la cantidad global destinada a estos fines, así como los criterios para distribuirla con sujeción a los dispuesto en el apartado anterior.*
- c) *Reglamentariamente se determinará el régimen de distribución de las cantidades mencionadas en el apartado a) cuando los partidos hubieran concurrido a las elecciones formando parte de federaciones o coaliciones.*

(1) Véase el artículo 173 del Código Penal en nota (1) del artículo 3º de esta Ley

(2) Véase la Ley Orgánica 3/1987, de 2-VII, sobre Financiación de los Partidos Políticos (BOE núm. 158, de 3-VII-87)

DISPOSICION TRANSITORIA

Los partidos y asociaciones políticas que hayan sido inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad y derechos adquiridos, sin necesidad de ninguna adaptación de sus Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda.- Quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio; apartado uno y tres del artículo primero; apartados dos, tres y cuatro del artículo segundo; apartados uno, dos, letra b), segunda frase, y apartado tres del artículo tercero; apartados dos, párrafo segundo, tres, cuatro, cinco y seis del artículo cuarto; apartado dos, tres, cuatro y cinco del artículo sexto; apartados uno y dos del artículo séptimo y el artículo octavo.

Igualmente queda derogado el Real Decreto-Ley doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero.

Dada en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes
ANTONIO HERNANDEZ GIL

**LEY ORGANICA 3/1987, de 2 de julio, sobre
FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS
(“BOE” núm. 158, de 3 de julio de 1987)**

JEFATURA DEL ESTADO

**JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA**

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo a sancionar la siguiente Ley Orgánica.

El artículo 6 de la Constitución de 1978 configura los partidos políticos como instrumentos fundamentales para la participación política. Existe así un reconocimiento expreso en nuestra norma fundamental de la relevancia de los mismos, en tanto son expresión del pluralismo, y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Pese a ello, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una regulación homogénea y completa de un aspecto tan importante para el normal funcionamiento de los partidos políticos como es su financiación.

La actual legislación contempla únicamente aspectos aislados y fragmentarios sin regular, en general, los recursos económicos de todo tipo de los partidos políticos, ni contener las normas que garanticen la regularidad y transparencia de su actividad económica. La presente Ley tiene así como objetivo fundamental el establecer el marco normativo básico que discipline, con arreglo a principio de suficiencia y publicidad, dicha actividad.

Para ello, y en primer lugar, se regulan las fuentes de financiación, tanto públicas como privadas, estableciéndose una subvención estatal anual, no condicionada, para atender los gastos de funcionamiento ordinario, que ha de servir de apoyo a la independencia de los partidos. Tal subvención se configura sin perjuicio de las establecidas en normativas específicas, en especial por gastos electorales y subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales.

En materia de financiación privada, se recoge como norma general la licitud de las aportaciones financieras a los partidos políticos, con las limitaciones necesarias que se derivan de los principios de publicidad e independencia, en especial en relación con las aportaciones anónimas.

Respecto de las obligaciones contables, la ley establece la necesidad de llevar registros detallados, obligación que le permitirá conocer en todo momento la situación financiera de los partidos y el cumplimiento de las

obligaciones que en esta materia les sean exigibles, sin que ello obste el carácter no público de la afiliación a los partidos políticos.

Por último, la ley establece un riguroso sistema de control, tanto interno como externo, a cargo, este último, del Tribunal de Cuentas, lo que garantiza la regularidad, transparencia y publicidad de la actividad económica de los partidos políticos.

TITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 1. La financiación de los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 2. Los recursos económicos de los partidos políticos estarán constituidos por:

1.- Recursos procedentes de la financiación pública:

a) Las subvenciones públicas por gastos electorales, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/85, de Régimen Electoral General (1).

(1) La Ley Orgánica 5/85, de 19-VI, del Régimen Electoral General (BOE núm. 147, de 20-VI-85), establece, entre otras normas, en esta materia:

Art.127.

1. El Estado subvenciona, de acuerdo con las reglas establecidas en las disposiciones especiales de esta Ley, los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, al Parlamento Europeo y a las elecciones municipales. En ningún caso, la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

2. El Estado concede adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones a las Cortes Generales, al Parlamento Europeo o, en su caso, en las últimas elecciones municipales. La cantidad adelantada no puede exceder del 30 por 100 de la subvención percibida por el mismo partido, federación o coalición en las últimas elecciones equivalentes.

3. Los adelantos pueden solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

4. En el caso de partidos, federaciones o coaliciones que concurren en más de una provincia, la solicitud deberá presentarse por sus respectivos administradores generales ante la Junta Electoral Central. En los restantes supuestos las solicitudes se presentarán por los administradores de las candidaturas ante las Juntas Provinciales. Estas las cursarán a la Junta Central.

.../...

.../... 5. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración del Estado pone a disposición de los administradores electorales los adelantos correspondientes.

6. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación o coalición.

Art. 128.

1. Queda prohibida la aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Provincias o a los Municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas.

2. Queda igualmente prohibida la aportación a estas cuentas de fondos procedentes de Entidades o personas extranjeras, excepto los otorgados en el Presupuesto de los órganos de las Comunidades Europeas para la financiación de las elecciones al Parlamento Europeo y, en el supuesto de elecciones municipales, únicamente con relación a las personas para quienes sea aplicable lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Constitución.

En cuanto a las disposiciones especiales a que se refiere el apartado 1 del artículo 127, de la Ley Orgánica 5/85, son:

Para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, la Ley Orgánica 5/85, en el artículo 175 dice:

"1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Un millón quinientas mil pesetas por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados o en el Senado.
- b) Sesenta pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.
- c) Veinte pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidato que hubiera obtenido escaño de Senador.

2. Para las elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por cuarenta pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. La cantidad resultante de la operación anterior, podrá incrementarse en razón de veinte millones de pesetas por cada circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

3. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria".

.../...

.../... Para las Elecciones Municipales, la Ley Orgánica 5/85, en el artículo 193, establece:

*1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) *Quince mil pesetas por cada Concejal electo.
- b) Veinte mil pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Concejal.

2. Para las elecciones municipales, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por veinte pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. En cada provincia, aquellos que concurren a las elecciones en al menos el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar, además, otros veinte millones por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.

3. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria*.

Por último, para las Elecciones al Parlamento Europeo, la Ley Orgánica 5/85, en el artículo 227 (añadido por Ley Orgánica 1/87, de 2-IV), dice:

*1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) 2.000.000 de pesetas por cada escaño obtenido.
- b) 70 pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros hubiera obtenido escaño de Diputado.

2. Para las elecciones al Parlamento Europeo el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 35 pesetas el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de las secciones electorales en donde se presenten las candidaturas.

3. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones*.

b) Las subvenciones estatales a los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, en los términos previstos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados (1) y el Senado (2), y las subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Asambleas Autonómicas, según establezca su propia normativa.

c) Las subvenciones estatales anuales reguladas en la presente Ley. (3).

2.- Recursos procedentes de la financiación privada:

a) Las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.

d) Los créditos que concierten.

e) Las herencias o legados que reciban, y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

(1) El Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10-II-82 (BOE núm. 55, de 5-III-82), dice en el artículo 28: "1. El Congreso pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios, locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria. 2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Congreso siempre que ésta lo pida".

(2) El Reglamento del Senado, de 26-V-82 (BOE núm. 155, de 30-VI-82), dice en el art. 34: "El Senado facilitará a los Grupos Parlamentarios una subvención cuya cuantía se fijará en función del número de sus componentes y, además, un complemento fijo igual para todos".

(3) Véase el artículo 3º. 1. de esta Ley.

TITULO II
Fuentes de financiación

CAPITULO PRIMERO
Financiación pública

Art. 3.

1.- El Estado otorgará a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/85, de Régimen Electoral General, subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento ordinario (1) (2).

(1) Véanse el artículo 2º.1.c de esta Ley y las notas (1) y (2) al artículo 2º.1.b., igualmente, de esta Ley.

(2) La disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/84, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, (BOE nº. 313, de 31-XII-84), establece:

"Decimoquinta.- Las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado que no tengan en los mismos asignación nominativa lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

A tales efectos y por los Ministerios correspondientes se establecerán, caso de no existir, y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se determinarán, en relación con las diferentes normas reguladoras de la concesión de subvenciones, los requisitos que para cada caso se estimen pertinentes al objeto de acreditar el cumplimiento por parte de los concesionarios de las subvenciones, de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social".

En cumplimiento de lo indicado en el párrafo tercero de la anterior disposición adicional 15ª de la Ley 50/84, el Ministerio de Economía y Hacienda ha dictado la **Orden de 28-4 de 1986**, (BOE nº. 103, de 30-4-86), sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y la **Orden de 25-11 de 1987**, (BOE nº. 291, de 5-12-87) sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En relación a las obligaciones tributarias de los Partidos Políticos, véanse la Ley 61/78, de 27 de diciembre, (BOE nº. 312, de 30-12-78), del **Impuesto sobre sociedades**, que en el artículo 5º 2.f. determina las condiciones de exención de este impuesto respecto a los Partidos Políticos, y la Ley 30/85, de 2 de agosto, (BOE nº. 190, de 9-8-85), del **Impuesto sobre el Valor Añadido** que, igualmente, establece en el artículo 8.12 las prestaciones realizadas por los Partidos Políticos que están exentas del mismo.

2.- Dichas subvenciones se distribuirán en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la indicada Cámara.

Para la asignación de las indicadas subvenciones, se dividirá la correspondiente consignación presupuestaria en tres cantidades iguales. Una de ellas se distribuirá en proporción al número de escaños obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados, y las dos restantes proporcionalmente a todos los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones. No se computarán los votos obtenidos en aquellas circunscripciones en que no se hubiere alcanzado el 3 por 100 de los votos válidos exigido en el artículo 163, 1, a), de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3.- Las subvenciones a que hacen referencia los números anteriores, serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica o financiera incluida en los Presupuestos General del Estado, salvo las señaladas en los apartados a) y b) del número 1 del artículo 2 de la presente Ley.

CAPITULO II FINANCIACIÓN PRIVADA

Art. 4.

1.- Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley (1).

2.- Las aportaciones procedentes de personas jurídicas requerirán acuerdo adoptado en debida forma por el órgano social competente al efecto.

3.- No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Aportaciones anónimas, cuando la cuantía total de las recibidas en un ejercicio económico anual sobrepase el 5 por 100 de la cantidad asignada en los Presupuestos Generales del Estado en ese ejercicio para atender la subvención pública a los partidos políticos prevista en el artículo anterior.

(1) Respecto a financiación privada para gastos electorales, véanse los arts. 128 y 129 de la Ley Org. 5/85, de 10-VI, del Régimen Electoral General (BOE núm. 147, de 20-VI-85), en nota (1) al artículo 2º.1.a de esta Ley Orgánica 3/87.

- b) Aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica, superiores a la cantidad de 10.000.000 de pesetas al año. (1)
- c) Aportaciones procedentes de empresas públicas ni de empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras o suministros para alguna Administración Pública.

Art. 5.

1.- Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, procedentes de personas extranjeras, con los límites, requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y siempre que se cumplan, además, los requisitos de la normativa vigente sobre control de cambios y movimiento de capitales.

2.- No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar cualquier forma de financiación por parte de Gobiernos y organismos públicos extranjeros, sin perjuicio de las subvenciones de funcionamiento establecidas.

Art. 6.

El importe de las aportaciones a que se refieren los artículos cuatro y cinco se abonará exclusivamente en cuentas de Entidades de crédito, cuyos únicos ingresos serán los procedentes de las mismas.

Art. 7.

El incumplimiento por los partidos políticos de las prohibiciones establecidas en los artículos cuatro y cinco, dos, será sancionado con multa equivalente al doble de la aportación ilegalmente aceptada.

Art. 8.

Sólo podrán resultar comprometidos por los partidos políticos hasta el 25 de 100 de los ingresos procedentes de la financiación pública contemplada en los apartados b) y c) del artículo dos, 1, para el pago de anualidades de amortización de operaciones de crédito.

(1) El artículo 129 de la Ley Orgánica 5/85, del Régimen Electoral General, señala:
"Ninguna persona, física o jurídica, puede aportar más de un millón de pesetas a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación para recaudar fondos en las elecciones convocadas".

TITULO III
Obligaciones contables

Art. 9.

1.- Los partidos políticos deberán llevar registros contables detallados, que permitan en todo momento conocer su situación financiera y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley. (1).

- (1) Respecto a las obligaciones financieras de los Partidos Políticos referidas a aspectos electorales la Ley Orgánica 5/85, de 19-VI, del Régimen Electoral General, (BOE núm. 147, de 20-VI-85), establece:

CAPITULO VII

Gastos y subvenciones electorales

SECCION I

Los Administradores y las cuentas electorales

Art.121.

1. Toda candidatura debe tener un administrador electoral, responsable de su ingresos y gastos y de su contabilidad.
2. Las candidaturas que cualquier partido, federación o coalición presenten dentro de la misma provincia tienen un administrador común.

Art. 122.

1. Los partidos federaciones o coalición que presenten candidatura en más de una provincia deben tener además, un administrador general.
2. El administrador general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación o coalición y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.
3. Los administradores de las candidaturas actúan bajo la responsabilidad del administrador general.

Art. 123.

1. Puede ser designado administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
 2. Los representantes de las candidaturas y los representantes generales de los partidos, federaciones o coaliciones pueden acumular la condición de administrador electoral.
 3. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.
- .../...

.../... **Art. 124.**

1. Los administradores generales y los de las candidaturas, designados en el tiempo y forma que prevén las disposiciones especiales de esta Ley, comunican a la Junta Electoral Central y a las Juntas Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.
2. La apertura de cuentas puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros. La comunicación a que hace referencia el párrafo anterior debe realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.
3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a la elección, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

Art. 125.

1. Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las mencionadas cuentas y todos los gastos deben pagarse con cargo a las mismas.
2. Los administradores electorales y las personas por ellos autorizadas para disponer de los fondos de las cuentas son responsables de las cantidades ingresadas y de su aplicación a los fines señalados.
3. Terminada la campaña electoral, sólo se podrá disponer de los saldos de estas cuentas para pagar, en los noventa días siguientes al de la votación, gastos electorales previamente contratados.
4. Toda reclamación por gastos electorales que no sea notificada a los correspondientes administradores en los sesenta días siguientes al de la votación se considerará nula y no pagadera. Cuando exista causa justificada, las Juntas Electorales Provinciales o, en su caso, la Junta Cenral, pueden admitir excepciones a esta regla.

Art. 126.

1. Quienes aporten fondos a las cuentas referidas en los artículos anteriores harán constar en el acto de la imposición su nombre, domicilio y el número de su Documento Nacional de Identidad o pasaporte, que será exhibido al correspondiente empleado de la Entidad depositaria.
2. Cuando se aporten cantidades por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
3. Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hace constar la procedencia de los fondos que se depositan.

2.- Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de Contabilidad general aceptados:

a) El inventario anual de todos los bienes.

b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categoría de ingresos:

1. Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados.
2. Rendimientos procedentes de las aportaciones a que se refieren los artículos cuatro y cinco de esta Ley.
4. Subvenciones estatales.
5. Rendimientos procedentes de las actividades del partido.

c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

1. Gastos de personal.
2. Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).
3. Gastos financieros de préstamos.
4. Otros gastos de actividades propias del partido.

d) Las operaciones del capital, relativas a:

1. Créditos
2. Inversiones.
3. Deudores y acreedores.

TITULO IV
Fiscalización y control (1)

Art. 10.

Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.

(1) La Ley Orgánica 5/1985, de 19-VI, del Régimen Electoral General (BOE núm. 147, de 20-VI-85), en cuanto a la fiscalización y control de gastos electorales, establece:

"Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Art. 132.

1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a las elecciones, la Junta Electoral Central y las Provinciales velan por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo. (*"Gastos y subvenciones electorales"*).
2. A tal efecto, pueden recabar en todo momento de las entidades bancarias y de las Cajas de Ahorro el estado de las cuentas electorales, números de identidad de los impositores y cuantos extremos estimen precisos para el cumplimiento de su función fiscalizadora.
3. Asimismo pueden recabar de los administradores electorales las informaciones contables que consideren necesarias y deberán resolver por escrito las consultas que éstos les planteen.
4. Si de sus investigaciones resultasen indicios de conductas constitutivas de delitos electorales, lo comunicarán al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas. Las mismas Juntas sancionarán las infracciones en esta materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de esta Ley.
5. Asimismo, las Juntas Electorales informarán al Tribunal de Cuentas de los resultados de su actividad fiscalizadora.

Art. 133.

1. Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones estatales o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentan, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.
2. La presentación se realiza por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.
3. Las Entidades financieras de cualquier tipo que hubieran concedido crédito a aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero envían noticia detallada de los mismos al Tribunal de Cuentas, dentro del plazo referido en aquel párrafo.

.../...

Art. 11.

1.- La fiscalización externa de la actividad económica financiera de los partidos políticos corresponderá exclusivamente al Tribunal de Cuentas (2).

.../... 4. En los mismos términos deben informar al Tribunal de Cuentas las empresas que hubieren facturado con aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero, por gastos electorales superiores al millón de pesetas.

5. La Administración del Estado entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de las Entidades que deban percibir las, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral Central que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las Entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración del Estado verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la Entidad de crédito beneficiaria.

Art. 134.

1. El Tribunal de Cuentas puede, en plazo de treinta días, a partir del señalado en el apartado 1 del artículo anterior, recabar de todos los que vienen obligados a presentar contabilidades e informes, conforme al artículo anterior, las aclaraciones y documentos suplementarios que estime necesarios.

2. Dentro de los doscientos días posteriores a las elecciones, el Tribunal de cuentas se pronuncia, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingreso y gastos electorales, puede proponer la no adjudicación o reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate. Si advirtiese además indicios de conductas constitutivas de delito lo comunicará al Ministerio Fiscal.

3. El Tribunal, dentro del mismo plazo, remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores, al Gobierno y a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

4. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por las Cortes Generales."

Veáanse además los artículos 174, 192 y 226 de la Ley Orgánica 5/85, de 19-VI, del Régimen Electoral General.

(2) El Tribunal de Cuentas se rige por la Ley Orgánica 2/1982, de 12-V (BOE núm. 121, de 25-V-82).

2.- Los partidos políticos que reciban subvención estatal regulada en el artículo tres presentarán ante el Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses, a partir del cierre de cada ejercicio, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos. Así mismo, el Tribunal de Cuentas podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refieren los artículos cuatro y cinco, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

3.- El Tribunal de Cuentas, en el plazo de ocho meses, desde la recepción de la documentación señalada en el número anterior, se pronunciará sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente Ley, exigiendo, en su caso, las responsabilidades que pudieran deducirse de su incumplimiento.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación, salvo en lo que se refiere a las subvenciones estatales anuales para gastos de funcionamiento ordinario de los partidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, aplicándose desde el 1 de enero de 1987 el procedimiento de distribución regulado en el artículo tres, dos, de esta Ley.

2.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 2 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
FELIPE GONZALEZ MÁRQUEZ

**REAL DECRETO 2281/1976, de 16 de septiembre, POR EL QUE
SE REGULA EL REGISTRO DE ASOCIACIONES POLITICAS**
(BOE núm. 236, de 1 de octubre de 1976)

Regulado por la Ley 21/76, de 14 de junio, el derecho de asociación política, se hace necesario el desarrollo de los preceptos que hacen referencia al Registro de Asociaciones Políticas.

En efecto, el artículo 2º de la citada Ley crea el registro de Asociaciones Políticas, cuyo fin es el de inscribir la constitución y nacimiento de tal tipo de Asociaciones y proceder a las anotaciones de todas las vicisitudes que acontezcan en la vida y actuación de las Asociaciones hasta el momento mismo de su extinción.

A tal fin, el presente Real Decreto desarrolla las funciones del Registro de Asociaciones Políticas y regula las materias concernientes al procedimiento de su inscripción, anotaciones registrales, cancelaciones de inscripción y demás aspectos que conciernen a dicho Registro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1976.

DISPONGO

Art. 1.-

El Registro de Asociaciones Políticas, previsto en los números 3 y 4 del artículo 2º de la Ley 21/76, de 14 de junio (1), sobre el derecho de asociación política, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto y sus disposiciones complementarias.

(1) Los números 3 y 4 del artículo 2º de la Ley 21/76, de 14-VI, han sido derogados por la Ley 54/78, de 4-XII, en su lugar, el artículo 2º de ésta Ley 54/78, dice: "1. Los partidos políticos adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquél en que los directores o promotores depositen en el Registro, que a estos efectos existirá en el Ministerio del Interior, acta notarial inscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que habrá de regirse el partido."

Art.2.-

El Registro de Asociaciones Políticas, constituido con nivel orgánico de Servicio de la Dirección General de Política Interior, atenderá las siguientes funciones (1):

A) Inscribir las Asociaciones Políticas.

B) Anotar los acuerdos y comunicaciones que afecten a la vida de las Asociaciones Políticas y, en todo caso, *las comunicaciones de inventarios y cuentas de ingresos a que se refiere el artículo 4º.4, de la Ley 21/76, de 14 de junio (2)*, las resoluciones o sentencias que se dicten en relación con las Asociaciones Políticas y cualquier circunstancia relevante de la vida asociativa de una Asociación, a instancia de la misma.

C) Expedir certificados de constancia de datos e informar públicamente sobre los mismos.

D) Interesar de los promotores o de los Organos directivos de la Asociación Política cuantos datos sean necesarios.

- (1) Según el Tribunal Constitucional en Sentencia 3/81, de 2-II, señala que "el encargado del Registro de Partidos Políticos no tiene más funciones que las de verificación reglada, que se concreta en la comprobación de si los documentos que se presentan corresponden a materia objeto del Registro y si reúnen los requisitos formales necesarios". En este sentido, la materia es la que determina el artículo 6º de la Constitución y el artículo 1º.2 de la Ley 21/76, de 14 de junio, al decir:

"Las asociaciones que se constituyan a tal efecto tendrán como fines esenciales contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, así como promover su participación en las instituciones representativas de carácter político mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones y la realización de cualquier actividad necesaria para el cumplimiento de aquellos fines".

En cuanto a los aspectos formales, se pueden señalar, los que establece el artículo 2º.1 de esta Ley 54/78, (*documentación a presentar*), así como los indicados en los artículos 2º (*personas que pueden promoverlos*) y 3º (*aspectos que deben regular los Estatutos*), de la Ley 21/76, de 14 de junio, los señalados en la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en el artículo 46 (*denominación, siglas y símbolos*), y los que determinan el artículo 4º de esta Ley 54/78 (*organización y funcionamiento interno del Partido*).

- (2) El apartado 4 del artículo 4º de la Ley 21/76, ha sido derogado por la Ley 54/78. La fiscalización externa de la actividad financiera de los partidos políticos corresponde al Tribunal de Cuentas, véase el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/87, de 2-VI, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

E) Ejercer la facultad de propuesta ante el Director General de Política Interior y, por su conducto, ante el Ministro de la *Gobernación* de cuantas resoluciones o actos administrativos sean pertinentes en relación con las Asociaciones Políticas.

F) Cancelar la inscripción registral de las Asociaciones Políticas, en caso de extinción.

Art. 3.-

(Derogado por la Ley 54/78, de 4-XII)

Art. 4.-

1. El Registro de Asociaciones Políticas es público.

2. La publicidad se realiza a instancia de parte interesada, mediante examen de los libros o por certificación, expedida literal o en extracto, de cuantos extremos se soliciten y consten en el Registro.

3. En los casos de inscripción, modificación sustancial de la declaración programática, fines o Estatutos, y en los de cancelación, el Registro certificará estos hechos y lo comunicará a los promotores o representantes estatutarios de la Asociación Política.

Art. 5.

El Registro de Asociaciones Políticas podrá dirigirse a los promotores o representantes estatutarios de las mismas solicitando cuanta información crea necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Art. 6.

1. Cuando se produzca la extinción de una Asociación Política por las causas previstas en el artículo 7º de la Ley 21/76, de 14 de junio (1), el Registro de Asociaciones Políticas cancelará su inscripción y los asientos referidos a la misma, expidiendo la oportuna certificación.

2. La citada certificación se producirá a instancia de parte o de oficio, cuando exista conocimiento cierto y fehaciente de alguna de las causas que motivan la extinción.

(1) El artículo 7º de la Ley 21/76, de 14-VI, ha sido derogado por la Ley 54/78, de 4-XII. Las causas de extinción de un Partido Político, son las que prevean en sus Estatutos (Art. 3º.i de la Ley 21/76, de 14-VI) o por decisión judicial en los casos previstos en el artículo 5º de la Ley 54/78, de 4-XII, según el cual, son: "a) Cuando incurran en supuestos tipificados como de asociación ilícita en el Código Penal", y "b) Cuando su organización o actividades sean contrarias a los principios democráticos".

3. (Derogado por Ley 54/78, de 4-XII).

Art. 7.

1. El Registro de Asociaciones Políticas, que estará estructurado, al menos, en dos Secciones, llevará los siguientes libros:

- A) Libro diario de entrada de documentación
- B) Libro diario de salida de documentación.
- C) Libro de inscripciones y cancelaciones.
- D) Libros particulares de cada Asociación, donde se anotarán los asientos referidos concretamente a las mismas.

2. Además de la constancia registral en los libros señalados de toda la documentación presentada, a que se refieren los artículos procedentes, se extenderá, a petición de los interesados, recibo en el que constará, la fecha, hora y número del asiento practicado.

3. Con la documentación a que dé lugar la tramitación administrativa de la vida de cada Asociación Política, el Registro de las mismas formará el correspondiente protocolo.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1976.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación
RODOLFO MARTIN VILLA.



